

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril) y posteriores modificaciones, y que ahora es igualmente modificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

**26765** ORDEN de 18 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Búfalo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos y alambres y la exportación de camas y literas metálicas.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Búfalo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos y alambres de acero y la exportación de camas y literas metálicas. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Búfalo, S. A.», con domicilio en carretera de Burgos, kilómetro 2, Logroño (La Rioja), y NIF A-28.004912.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tubos de acero soldados, calidad F.111, fabricados según norma DIN 2394, de las siguientes características:

1.1 De sección circular, P. E. 73.18.82, con los siguientes diámetros y espesores, empleados en la fabricación del cabezéro y piccero:

- 1.1.1 De 12 x 1 milímetros.
- 1.1.2 De 16 x 1 milímetros.
- 1.1.3 De 32 x 1 milímetros.

1.2 De sección cuadrada, de la P. E. 73.18.82.2, de un espesor de pared de 1,20 milímetros y con unas dimensiones de 30 x 30 milímetros, empleados en la fabricación del bastidor del somier.

1.3 De sección semiovalada, de la P. E. 73.18.97, con un espesor de pared de un milímetro y con diámetros máximo y mínimo de 40 x 20 milímetros, empleados en la fabricación del cabezéro y piccero.

2. Alambre de acero galvanizado, con un contenido en carbono máximo de 0,6 por 100, calidad 6.T.30, revestido de cinc, según norma DIN 1653, de un espesor entre 11 y 12 micras, de la P. E. 73.14.41.2, con las siguientes dimensiones, empleado en la fabricación de la malla del somier:

- 2.1 De 1,80 milímetros de diámetro.
- 2.2 De 2,00 milímetros de diámetro.
- 2.3 De 2,50 milímetros de diámetro.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Camas metálicas de tubos de acero, pintadas o cromadas, con dimensiones variables en su anchura (desde 800 a 1.500 milímetros) y de una largura (desde 1.700 a 2.100 milímetros), posición estadística 94.03.21.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

Para las mercancías 1.1, 1.2 y 1.3, el de 104,18 kilogramos por cada 100.

Para la mercancía 2, el de 102,04 kilogramos por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.58, los siguientes:

Para las mercancías 1.1, 1.2 y 1.3, el 4 por 100.  
Para la mercancía 2, el 2 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, el porcentaje en peso y características (espesor de pared y dimensiones de la sección de los tubos y diámetros de los alambres), así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características de las primeras materias que las identifiquen y distingan de otras similares y que sean determinantes del beneficio fiscal que hayan sido realmente utilizadas en la fabricación de cada modelo de cama a exportar y

que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalles.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.